



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

INCIDENTISTA: ENGRACIA MORALES ÁVILA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, contra el incumplimiento por parte del Presidente del citado Ayuntamiento, de la sentencia dictada por este Tribunal, el ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano origen de la presente incidencia; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del

juicio identificado al rubro, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio TET-JDC-030/2016, al juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-012/2016. en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la determinación de disminuir el salario de Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que de manera inmediata restituya en el goce de los derechos vulnerados, a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Santa Catalina Apatlahco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla y San Francisco Temetzontla; pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución”.

- 2. Notificación.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.¹

II. Incidente de Inejecución de Sentencia.

1. Escrito Incidental. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla Tlaxcala, Engracia Morales Ávila**, presentó escrito por el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

2. Admisión de Incidente y vista a la autoridad responsable. Mediante Acuerdo Plenario de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, se admitió a trámite el incidente planteado y se

¹ La cadena impugnativa subsecuente se presente en la página 17, de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

ordenó dar vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su interés conviniera.

3. Contestación de la responsable y vista a la actora incidentista.

Por proveído de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, presentó escrito de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, dando contestación a la vista ordenada en auto que antecede; asimismo, se dio vista a la actora incidentista para que manifestara respecto a lo aducido por la responsable.

4. Escrito de la actora incidentista y citación para sentencia.

Mediante acuerdo de dos de enero del año en curso, se tuvo por recibido el escrito presentado por Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal de Panotla, Tlaxcala, mediante el cual realiza manifestaciones en torno a la contestación realizada por la autoridad responsable; asimismo, se ordenó traer los autos a la vista para formular el proyecto de sentencia interlocutoria correspondiente.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; quinto transitorio del Decreto Número 118 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintiuno

de julio de dos mil quince, Tomo XCIV, Segunda Época, Número Extraordinario, por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.² En atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, resulta evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dichos juicios.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

² En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, **es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

(Énfasis añadido).

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

Es facultad constitucional de este Tribunal Electoral, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de éste

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia.

En este contexto, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentra fundamento directo en el artículo 17, sexto párrafo⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, desde esta perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral consolida el principio de certeza jurídica.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Tesis XCVII/2001⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una

⁴ Artículo 17.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...).

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

(Énfasis añadido).

Expuesto lo anterior, se estima necesario precisar cuáles fueron las consideraciones y efectos de la sentencia recaída en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, a efecto de verificar si, tal y como lo alega la actora incidentista, lo mandado en la ejecutoria de mérito fue incumplido.

a. Consideraciones y efectos de la ejecutoria recaída en el expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

Al respecto, es preciso señalar que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Asimismo, a efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria, se estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentaron la ejecutoria sobre la cual versa el presente incidente, así como el efecto que ella implicó, por constituir la materia de estudio.

En este sentido, como quedó expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el pasado ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por Héctor Córdoba Pérez, Presidente de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco, Marcelino Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan, Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla, Fortino Zempoalteca Ramírez, Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla, todos pertenecientes al Municipio de Panotla, Tlaxcala, y Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala; en contra de la omisión de pago de la compensación de fin de año dos mil quince, así como, la disminución del salario a la última de los mencionados, señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que los agravios hechos valer por los actores resultaron fundados, toda vez que se vulneraron sus derechos político electorales en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo.

En la sentencia de mérito, se determinó que la pretensión de la Síndico Municipal, de que le sea retribuida la remuneración que indebidamente se le disminuyó, resultaba reparable, al tratarse de un derecho previamente adquirido, respecto del ejercicio del cargo por el periodo para el cual fue electa.

Lo anterior es así, pues en autos se acreditó la violación consiste en la indebida disminución del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la hoy actora incidentista, con motivo del ejercicio del cargo de Síndico Municipal, esto es, a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis, circunstancia que solo puede ser reparada con el pago íntegro de la cantidad adeudada por el Ayuntamiento del Municipio de Panota, Tlaxcala.

Asimismo, este órgano jurisdiccional declaró fundado el motivo de inconformidad relacionado con la omisión de pago de la denominada compensación única de fin de año correspondiente al año dos mil quince, pues se acreditó en actuaciones que el pago de dicha compensación, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

autorizó en el respectivo presupuesto dos mil quince, sin embargo, el Presidente Municipal ha sido omiso en realizarles el pago por el concepto antes referido.

En este tenor, se consideraron como efectos de la sentencia, los siguientes:

“NOVENO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es que este Tribunal, repare la violación alegada y restituya a los actores en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por un lado por la disminución de la remuneración que percibe la Síndico Municipal, y por otro, la omisión del pago de la compensación única a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad.

En consecuencia se revoca la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la disminución de la retribución económica de la Síndico Municipal.

*Asimismo, se concede al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del término de **diez días hábiles**, a partir de que le sea notificada la presente resolución para:*

- a. *Realizar el pago a Engracia Morales Ávila, de la cantidad de \$95,841.48 (noventa y cinco mil pesos, ochocientos cuarenta y uno pesos 48/100), por concepto de la remuneración que le fue disminuida a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis hasta la segunda quincena del mes de julio, por ser la fecha previa, más próxima al momento en que se dicta la presente resolución. Con la precisión de que esta cantidad corresponde a la acumulación del salario bruto que le fue disminuido a la Síndico Municipal durante el periodo antes señalado.*

Asimismo, se ordena al ayuntamiento realizar los cálculos respectivos de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, en razón de que bajo su responsabilidad fiscal solidaria, es a quien le corresponde realizar las deducciones respectivas.

- b. *Realizar el pago de las remuneraciones quincenales que corresponden a la Síndico Municipal, a partir de la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciséis y en lo subsecuente, a razón de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.), quincenales por concepto de sueldo bruto.*
- c. *Realizar el pago de la compensación única, por la cantidad de \$48,195 (Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos, 25/100 M.N.), a cada uno de los siguientes servidores públicos:*

- Héctor Córdoba Pérez, Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco;
 - Pedro López Plata, Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco;
 - Marcelino Torres Pérez, Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan;
 - Bernardino Marcial Pérez Vázquez, Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla; y
 - Fortino Zempoalteca Ramírez, Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla.
- d. Realizar el pago de la compensación única, a la Síndico Municipal, Engracia Morales Ávila, por la cantidad proporcional que resulte de tomar en consideración el monto asignado al Presidente Municipal y Presidentes de Comunidad, con la precisión que dicho cálculo se deberá de realizar considerando que el sueldo quincenal bruto, que percibe la Síndico Municipal, es por la cantidad de \$19,986.75 (Diecinueve mil novecientos ochenta y seis pesos, 75/100 M.N.).
- e. Informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable, que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.
- f. Abstenerse en lo sucesivo a disminuir injustificadamente la retribución económica a la Síndico Municipal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.”⁶

Establecido lo anterior, se procede a analizar los planteamientos de inconformidad hechos valer por las actora incidentista, así como las consideraciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, a fin de estar en aptitud de verificar si este último dio o no cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

b. Planteamiento de la actora incidentista.

Del análisis del escrito incidental, se desprende que la actora alega el incumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, toda vez que bajo protesta de decir verdad, refiere que se le han seguido violentando sus garantías político electorales, ya que no se le han pagado de forma completa sus emolumentos, tal y como lo justificó dentro del juicio principal.

⁶ Visible en las fojas 967 y 968, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

En este contexto, solicita requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, el cumplimiento en sus términos de la sentencia de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente citado, a efecto de restituir a los actores en los derechos político electorales que les resultaron vulnerados.

En consecuencia, solicita a este órgano jurisdiccional, se inicie la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.

c. Consideraciones que sustenta la autoridad responsable con motivo de la vista del contenido de la demanda incidental.

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, con motivo de la vista que se le dio del contenido de la demanda incidental presentada en su contra, compareció mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, a manifestar que el presente incidente deberá ser declarado improcedente.

Para tal efecto refiere que mediante escrito de seis de octubre del año dos mil dieciséis, informó a este Tribunal que se celebró sesión extraordinaria de cabildo de esa misma fecha, anexando el acta de cabildo correspondiente, en la cual, conforme a lo analizado y acordado, solicitó una prórroga de diez días hábiles para la cumplimentación referida, ya que al tratarse de pagos exigidos no presupuestados, era necesario convocar a sesión de cabildo, para que el Ayuntamiento autorizara tal acto.

Asimismo, menciona que el siete de noviembre del dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el que concedió una prórroga de cinco días hábiles, y no así de los diez días hábiles solicitados, por lo que, impugnó dicha determinación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SDF-JE-83/2016, mismo en el que se dictó resolución, en el sentido de desechar el medio de impugnación, y en consecuencia promovió Recurso de Reconsideración

ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SUP-REC-857/2016.

Además, señala que la prórroga solicitada ante este Tribunal, de diez días hábiles mediante el escrito del seis de octubre del dos mil dieciséis, aún no ha sido proveída favorablemente, por lo que se encuentra *sub iudice*, corriendo la misma suerte el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, que concedió solo cinco días hábiles.

Lo anterior, pues según su dicho, está pendiente que sea dictada la resolución definitiva que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-857/2016, a través de la cual busca revocar la resolución emitida por la Sala Regional, en el juicio electoral SDF-JE-83/2016, a través del cual fue impugnado el proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, por considerarlo contrario a derecho.

Finalmente, refiere que no le resulta posible rendir un informe con relación al cumplimiento dado a la sentencia, en virtud de que se encuentran sujetos a litis, la prórroga solicitada el seis de octubre del dos mil dieciséis, el acuerdo del siete de noviembre del mismo año, por el que se concede la prórroga de cinco días hábiles, así como la resolución del uno de diciembre del mismo año, dictada en el juicio electoral SDF-JE-83/2016 de los del índice de la Sala Regional.

Por lo tanto, en su concepto el término de cinco días hábiles concedido en el auto de siete de noviembre del año próximo pasado, no puede computarse hasta en tanto y cuanto no sea dictada una resolución en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-857/2016, y que por tal razón el presente incidente debe declararse improcedente.

d. Conclusiones de este órgano jurisdiccional respecto al planteamiento incidental.

De lo expuesto, resulta evidente que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el pasado ocho de agosto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

de dos mil dieciséis, en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, por tanto es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se resuelve, bajo las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda en vía incidental, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que por conducto de la persona legalmente facultada para ello, **dentro del término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, realizara el correspondiente pago a cada uno de los actores, plazo que ya transcurrió, si se parte de la base de que el fallo a cumplir, le fue notificado a la autoridad responsable el dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis⁷, surtiendo sus efectos el diecisiete de agosto siguiente.

Es decir, el término de diez días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia comprendió del diecisiete de agosto al treinta de agosto del año dos mil dieciséis, sin contar para tal efecto los días sábado y domingo, por ser inhábiles⁸.

En este contexto, es evidente que tal cumplimiento no se llevó a cabo, ello en razón de que si la fecha límite para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, concluyó el treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, estaba compelido a informar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la sentencia, es decir, el treinta y uno de agosto siguiente.

Sin embargo, tal y como se advierte de actuaciones, dentro de dicho término, la autoridad responsable no informó a este órgano jurisdiccional

⁷ Tal y como se desprende de la razón de notificación de la sentencia definitiva, visible en la foja 971 del expediente principal en que se actúa.

⁸ Por tratarse de un asunto que no guarda relación con el proceso electoral 2015-2016, que se celebró en la entidad.

ningún acto tendiente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito.

Lo anterior, se corrobora en las manifestaciones vertidas por el citado Presidente Municipal, al contestar la vista que le dio este órgano jurisdiccional durante la sustanciación del presente incidente, pues adujo que mediante escrito de seis de octubre del año dos mil dieciséis, informó a este tribunal que se celebró sesión extraordinaria de cabildo en esa misma fecha, y que conforme a lo acordado en dicha sesión, **solicitó una prórroga de diez días hábiles** para la cumplimentación referida, es decir que ante el incumplimiento en que incurrió, solicitó una ampliación del plazo para llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Al respecto, es preciso señalar que si bien la citada autoridad responsable, solicitó una prórroga de diez días hábiles para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio principal, esto fue una consecuencia del requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis⁹, al considerar que había transcurrido en exceso el plazo concedido para llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Asimismo, debe señalarse que en atención a la solicitud de prórroga solicitada por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se concedió una prórroga de cinco días hábiles y no así de los diez días hábiles solicitados, por la autoridad responsable.

Determinación que se adoptó por este órgano jurisdiccional, en atención a las consideraciones siguientes:

“(…)

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, así como, garantizar el cumplimiento de la sentencia de mérito, se emite el presente Acuerdo Plenario, considerando la petición y las constancias presentadas por la autoridad responsable, el pasado seis de octubre de la presente anualidad.

⁹ Mismo que abra en autos del expediente principal a fojas de la 1068 a la 1070.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

En este sentido, se tiene por acreditado que el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, llevó a cabo la sesión de Cabildo del pasado seis de octubre de dos mil dieciséis, para analizar lo relativo al cumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se aprobó por los asistentes a dicha sesión de Cabildo, el acuerdo de solicitar a este Tribunal Electoral una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a dicha resolución.

Asimismo, se considera que la autoridad responsable, sustenta el sentido de su petición en el informe que emite la Tesorera del citado municipio, en el cual expresa, en relación al pago de prestaciones requeridas por el Tribunal Electoral, y en alusión al Fondo Estatal Participable, que es en este Fondo, en el cual se puede hacer un ajuste presupuestal en un término de quince días naturales, siendo con previa autorización por el Honorable Ayuntamiento en Sesión de cabildo.

*En consecuencia, al verificarse dichas acciones tendientes al cumplimiento de la resolución de mérito, así como en la solicitud de prórroga solicitada por la autoridad responsable, se tiene a bien, conceder un término de **cinco días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la autoridad responsable de cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado.*

Se concede el término de cinco días hábiles, y no así, los diez días hábiles solicitados por la responsable, pues se estima que el término concedido es un periodo razonable para dar cumplimiento a la sentencia, por las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, han transcurrido en exceso los días previstos para el cumplimiento de la sentencia, pues como se desprende de actuaciones, desde el día siguiente a la notificación de la sentencia, es decir, desde el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a la fecha en que tuvo verificativo la sesión de cabildo, seis de octubre de la misma anualidad, transcurrieron treinta y seis días hábiles.

Por lo anterior, se estima razonable que ante la solicitud de la autoridad responsable, se conceda un término de cinco días hábiles, pues incluso, desde la fecha en que se realizó la citada sesión de cabildo, a la fecha en que se dicta el presente Acuerdo Plenario, han transcurrido más de los diez días hábiles, que fueron solicitados en la referida prórroga.

En este sentido, también se estima necesario mencionar que para llegar a tal determinación, se considera lo expresado por la Tesorera Municipal, en el informe de fecha seis de octubre del año en curso, presentado por la responsable ante este órgano jurisdiccional, ya que en dicho informe, señala que en un término de quince días naturales se podría realizar un ajuste trimestral, en alusión al pago de las prestaciones requeridas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, al advertir que desde la fecha de emisión del referido informe por la tesorera Municipal, misma en que fue celebrada la aludida sesión de Cabildo; a la fecha en que se aprueba el presente Acuerdo, han transcurrido más de los diez días hábiles solicitados por la responsable, es que se estima razonable conceder la prórroga de cinco días hábiles para el

cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el presente expediente.”

Sin embargo, como se advierte de actuaciones, no obstante que se concedió a la autoridad responsable, la prórroga razonable de cinco días hábiles para el cumplimiento de la sentencia, dicha autoridad adoptó una actitud evasiva al cumplimiento arguyendo que promovió sendos medios de impugnación para controvertir el plazo concedido.

Circunstancia que la misma autoridad refiere en su escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el que remitió a este órgano jurisdiccional, contestación al incidente, al señalar que al haberse concedido una prórroga de cinco días hábiles, y no así de los diez días hábiles solicitados, impugnó dicha determinación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SDF-JE-83/2016, mismo en el que se dictó resolución, determinando desechar el medio de impugnación, por lo que promovió el respectivo Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al que le fue asignada la clave SUP-REC-857/2016.

Argumentando en su concepto, que al encontrarse sujeta a litis, sub iudice, lo relativo a la prórroga solicitada, no era válido computarse el término concedido para llevar a cabo el cumplimiento de la referida sentencia, hasta que se dicte resolución en el referido Recurso de Reconsideración.

En este contexto, de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, al contestar la vista que le dio este órgano jurisdiccional, se advierte que el cumplimiento a la ejecución de la sentencia no se ha llevado a cabo, sino por el contrario, lo que resulta evidente es que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, pretende evadir el cumplimiento ordenado.

Lo anterior, también se colige ante la presentación sistemática de los medios de impugnación que tuvo a su alcance la autoridad responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

mediante las cuales ha controvertido las determinaciones de este órgano jurisdiccional tendentes al cumplimiento de la sentencia, tal y como se desprende de su afirmación hecha valer al contestar la vista ordenada en el presente incidente, pues señala que lo relativo a la prórroga solicitada se encuentra sub iudice, y que por tanto, no puede computarse el término concedido para llevar a cabo el cumplimiento de la referida sentencia.

En este sentido, se estima necesario señalar cuáles han sido los medios de impugnación presentados por la autoridad responsable, incurriendo de forma sistemática en conductas evasivas tendientes a retardar la impartición de justicia, particularmente al cumplimiento de la sentencia, tal y como se puede apreciar a continuación:

RESOLUCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
Sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado.	Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, restituya a los actores, en el goce de los derechos vulnerados.	Impugnó la sentencia definitiva, dando origen al expediente SDF-JE-33/2016.
Sentencia dictada en el expediente SDF-JE-33/2016.	Se desecha de plano la demanda.	Impugnó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SUP-REC-725/2016.
Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-725/2016	Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.	
Acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis,	Se requiere el cumplimiento de sentencia, dictada dentro del expediente TET-JDC-12/2016 y su acumulado.	Impugnó dicho acuerdo, dando origen al expediente SDF-JE-66/2016.

Sentencia dictada en el expediente SDF-JE-66/2016	Se desecha de plano la demanda planteada.	
Acuerdo Plenario de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis.	Se otorga prórroga de cinco días hábiles para el cumplimiento de la sentencia, dictada dentro del expediente TET-JDC-12/2016 y su acumulado.	Impugnó dicho acuerdo, integrándose el expediente SDF-JE-83/2016.
Sentencia dictada en el expediente SDF-JE-83/2016.	Se desecha de plano el medio de impugnación.	Impugna la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen al expediente SUP-REC-857/2016.
Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-857/2016.	Se desecha de plano el medio de impugnación.	

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la sentencia emitida el ocho de agosto de dos mil dieciséis, también fue controvertida por los Regidores y el apoderado legal del Municipio de Panotla, Tlaxcala, integrándose respectivamente los expedientes SDF-JE-36/2016 y SDF-JE-37/2016, mismos que fueron desechados de plano; y en contra de los cuáles también interpusieron los recursos de reconsideración SUP-REC-726/2016 y SUP-REC-727/2016, los que de igual forma fueron desechados de plano, por lo que resulta por demás evidente que la sentencia emitida en el juicio principal, ha quedado firme.

Como se puede apreciar en la cadena impugnativa, resulta que de forma sistemática la autoridad responsable ha realizado actos tendientes a retrasar el cumplimiento de la sentencia.

Además, es un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-857/2016, por el que se impugnó lo relativo a la prórroga concedida por el término de cinco días hábiles para el cumplimiento de la sentencia, ha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

sido resuelto por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinándose también su desechamiento de plano.

Por tanto, resulta improcedente atender la pretensión de la autoridad responsable, consistente en que ante la falta de resolución del citado Recurso de Reconsideración promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente incidente debería ser declarado improcedente.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la autoridad responsable ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Es decir, que de conformidad con lo dispuesto por el precepto constitucional en cita, toda autoridad responsable está vinculada al cumplimiento de las resoluciones que en materia electoral sean dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, sin que sea óbice para ello, la presentación de los respectivos medios de impugnación.

Por lo anterior, el que la autoridad responsable haya hecho valer sendos medios de impugnación, respectivamente ante la Sala Regional y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, para controvertir la sentencia principal, así como los respectivos acuerdos por los que este órgano jurisdiccional requirió el cumplimiento de la sentencia, de ninguna manera constituyen alguna circunstancia que pueda justificar, el aplazar el cumplimiento de una resolución en materia electoral.

Sino por el contrario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se considera incumplimiento el retraso por medio de

¹⁰ Medios de impugnación que han sido señalados en la tabla inserta con antelación.

conductas evasivas de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por tanto, ante la conducta evasiva implementada por la autoridad responsable, es inconcuso que le asiste la razón a la actora incidentista, al manifestar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional, puesto que se reitera, es evidente que dicha autoridad de forma sistemática ha incurrido en el incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Además, del análisis de actuaciones no se advierte circunstancia alguna que acredite el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, lo que se corrobora con el dicho de la actora incidentista, al manifestar en su escrito incidental que no se le han pagado de forma completa sus emolumentos, lo cual no fue controvertido por la autoridad responsable, sino por el contrario, al expresar que la prórroga solicitada para el cumplimiento, se encontraba sub iudice, es decir, en espera de resolución judicial, confirmó el incumplimiento a la ejecutoria.

En consecuencia, ante la falta de pago de las prestaciones consistentes en la retribución económica en favor de la síndico municipal, así como, de la compensación única en favor de los actores del juicio principal; este órgano jurisdiccional realiza la **declaratoria de incumplimiento** a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del juicio principal.

e. Sustitución de los Integrantes del ayuntamiento, en razón del inicio del periodo constitucional de la actual administración municipal.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el primero de enero del año en curso, en el estado de Tlaxcala, asumieron funciones los integrantes de los ayuntamientos, electos para el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

Sin embargo, es necesario realizar la precisión de que los servidores públicos que actualmente integran el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, no son las mismas personas físicas que fungieron en la administración municipal que ha concluido, en donde fue directamente responsable el Presidente de dicho Ayuntamiento.

No obstante, dicha circunstancia no exime a la actual administración municipal de acatar lo ordenado en la sentencia definitiva¹¹, así como en la presente resolución incidental, pues como se acreditó en actuaciones se conculcaron derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo, que deben ser restituidos por el ente jurídico responsable, es decir, el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

En este contexto, es un hecho público y notorio que a partir del uno de enero del año en curso, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos ayuntamientos en la entidad, y en consecuencia, los integrantes de los mismos entraron en funciones a partir de la mencionada fecha, adquiriendo todas las obligaciones y facultades inherentes a los funcionarios públicos de la anterior administración municipal; y que desde el momento en que un nuevo funcionario asume un cargo público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de estas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que, es el ente jurídico municipal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

¹¹ Dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis dentro del expediente en que se actúa

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis P. **XXIV/2002**¹², sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, **porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.**”

(Lo resaltado es propio de la resolución).

Ahora bien, si como lo refiere el mismo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para cumplir con lo ordenado por la sentencia, el Ayuntamiento es quien debe autorizar tal acto, resulta entonces que sus integrantes están obligados a acatarla, con independencia de que tengan o no el carácter de autoridad responsable, pues en el ámbito de sus facultades deben realizar actos tendientes a su cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

*público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y **con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.***

Énfasis añadido

Por tanto, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, a cumplir con lo ordenado en esta resolución, pues también les resulta la obligación de cumplir con lo ordenado, de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable.

En términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

***Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Es decir, que si la plena ejecución de las resoluciones, prevista en el párrafo sexto del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso particular, corre a cargo de los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, estos deben proceder a su inmediato acatamiento, pues todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Esto es así, pues el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, pues de lo contrario el incumplimiento de esta obligación representaría una conculcación a la Ley fundamental, por las autoridades responsables.

Por ende, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en su calidad de autoridad responsable, así como, los integrantes del Ayuntamiento, *-síndico, regidores y presidentes de comunidad-* de la actual administración municipal, están obligados a realizar los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, al ser dictada por un órgano jurisdiccional, pues dichas

sentencias tienen el carácter de obligatorias y su ejecución es de orden público.

TERCERO. Sentido de la decisión.

En atención a lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, lo procedente es declarar el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juico de protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

En consecuencia, al resultar fundado el presente incidente de incumplimiento, se emiten los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos de la resolución incidental.

Por las consideraciones antes expuestas, y al estar debidamente demostrado que la autoridad municipal responsable no ha cumplido lo ordenado en la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, se emiten los efectos siguientes:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que de manera inmediata, en el improrrogable término de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, de cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, a efecto de restituir a los actores en los derechos político electorales que les han sido vulnerados.
2. Con fundamento en el artículo 57, de la Ley de Medios, se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para cumplir con lo ordenado en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

3. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, **deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, así como a la presente resolución interlocutoria, remitiendo para tal efecto las constancias respectivas que así lo acrediten.

4. Se **apercibe** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que de no realizar lo establecido en los numerales anteriores, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 56 y 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Responsabilidad del ex-Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

De lo expuesto con antelación, se acredita que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Además que a la fecha del dictado de la presente sentencia ha concluido el periodo constitucional por el que fue electa la administración municipal, a la que pertenecieron tanto los actores, como el ahora ex – Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala¹³.

Sin embargo, dicha circunstancia no impide a este órgano jurisdiccional el análisis de la posible responsabilidad que al ex – Presidente Municipal de

¹³ Conforme al acuerdo IET CG 24/2012 por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil trece, en el estado de Tlaxcala, para elegir diputados locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, concretamente en la base II, que en la parte que interesa establece: "... de integrantes de Ayuntamientos y de Presidentes de Comunidad, para el período de Ejercicio Constitucional, comprendido del primero de enero de dos mil catorce, **al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**" (resaltado propio de la resolución).

Panotla, Tlaxcala¹⁴, le resulte por el incumplimiento reiterado de la ejecutoria de mérito, pues las responsabilidades que deriven de conductas ilícitas de las autoridades, subsisten aún después de haber concluido su mandato.

Es así, que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, no cumplió durante el ejercicio de su mandato, con la sentencia definitiva dictada en el juicio en que se actúa, ello a pesar de que en su momento se le requirió dicho cumplimiento mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, e incluso habersele concedido una prórroga razonable para el cumplimiento de la sentencia.¹⁵

En este contexto, obra en autos constancia de notificación de la sentencia definitiva, realizada a la autoridad responsable el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis según el sello de la Oficialía de Partes Común del Municipio de Panotla, Tlaxcala. Documento que en términos de los artículos 29, fracción I y 31, fracción III de la Ley de Medios Local, constituye una documental pública, la que a su vez, con fundamento en el numeral 36, fracción I del mismo ordenamiento, hace prueba plena del acto de notificación de referencia.

Entonces, si en la fecha en que se dicta la presente resolución interlocutoria, se ha declarado incumplida la sentencia definitiva dictada dentro del expediente principal, es indudable que el plazo para el cumplimiento ha sido rebasado en exceso.

Al respecto, se advierte que posterior al plazo de diez hábiles, concedidos para llevar a cabo la ejecución de la sentencia definitiva, hasta el último día de ejercicio de la administración municipal¹⁶, el entonces Presidente Municipal incumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para ello, pues incluso transcurrieron más de ochenta días hábiles, sin que hubiere realizado la ejecución del citado mandato judicial.

Lo anterior se ve agravado, pues además la autoridad responsable, transgredió sistemáticamente lo dispuesto en la fracción VI, párrafo

¹⁴ Saúl Cano Hernández.

¹⁵ Prórroga de cinco días hábiles concedida mediante acuerdo plenario de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente en que se actúa.

¹⁶ Correspondiente al periodo constitucional 2014-2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone textualmente:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Ello es así, pues como quedó señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, la autoridad responsable mediante el desahogo de la vista ordenada en el incidente que se resuelve¹⁷, señaló entre otros argumentos, que lo relativo a la prórroga solicitada ante este órgano jurisdiccional, se encuentra sub iudice, ya que adujo que se encontraba pendiente de resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-857/2016, y que por tal razón no le resultaba posible rendir un informe con relación al cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

En este tenor, es evidente que mediante dicha afirmación, la autoridad responsable, pretendió evadir el cumplimiento de la sentencia, no obstante que incluso dentro del acuerdo plenario de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, se hizo referencia a que la interposición de los medios de impugnación no suspende la ejecución de la resolución o acto impugnado.¹⁸

De tal suerte, que objetivamente se encuentra demostrada la falta de diligencia y voluntad del ex-Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, con lo que transgredió el derecho humano de los actores, particularmente el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, así como los principios constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y que la interposición de los medios de impugnación no suspende el acto o resolución impugnados; previstos respectivamente en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal.

¹⁷ Véase el escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual la Presidente Municipal de Panotla Tlaxcala, da contestación a la vista ordenada en la sustanciación del presente incidente.

¹⁸ Proveído que fue del pleno conocimiento de la autoridad responsable, pues incluso lo impugnó, dando origen a la integración del expediente SDF-JE-83/2016, mismo que fue resuelto en el sentido de desecharse de plano, por la Sala Regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, también es necesario señalar que la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico.

Sobre la importancia de que las sentencias se ejecuten, existe gran cantidad de fuentes jurídicas de todo tipo, desde los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta gran variedad de jurisprudencias, precedentes judiciales y doctrina.

De tal manera, que con la finalidad de hacer prevalecer lo resuelto en las sentencias, se ha dotado a las autoridades de herramientas para inducir o incluso forzar a su cumplimiento, por lo que el ejecutor debe remover de forma prudente y discrecional – que no arbitraria -, los obstáculos que se le vayan presentando.

En tal contexto, el artículo 56 de la Ley de Medios Local, a propósito de la regulación de las sentencias, establece en su párrafo segundo, que el incumplimiento de las sentencias, podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

El dispositivo mencionado, tiene como objetivo no solamente influir en la conducta de quienes deban cumplir una sentencia, sino dotar de una herramienta efectiva a la autoridad jurisdiccional para lograr la ejecución plena de las resoluciones, o en su caso, determinar la sanción correspondiente ante el incumplimiento de las sentencias.

En este sentido, para el efecto de precisar la posible responsabilidad en que incurrió el ex-Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, debe señalarse que en el caso concreto, se encuentra demostrado que la persona física que ocupó dicho cargo, se constituyó en un verdadero obstáculo a la ejecución de la sentencia de que se trata, pues objetivamente es demostrable su falta de voluntad en ejecutar lo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

Además, la conducta asumida por el servidor público, consistente en no dar cumplimiento a la sentencia de un tribunal, debe considerarse como una conducta ilícita grave, pues con ello vulneran derechos fundamentales, además del obstáculo que ello supone al acceso pleno a la jurisdicción, máxime en una materia de orden público como lo es la electoral, donde se encuentran en litis los derechos inherentes a un cargo de elección popular.

Ahora bien, dado que como ya se dijo, ha concluido el mandato tanto de la actora incidental como del Presidente Municipal responsable, esto no impide que sobre la base de lo razonado, se pueda sancionar la negativa a cumplir con una sentencia, para lo cual se deberán aplicar las medidas tendientes a inhibir en el futuro, la comisión de ilícitos de la naturaleza descrita.

En ese tenor, no obstante que el entonces Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala¹⁹, dejó de ejercer el cargo, ello no es obstáculo para que se apliquen las sanciones que en derecho correspondan, ante las posibles responsabilidades que le resulten, al incumplir con lo ordenado en la sentencia definitiva.

En este sentido, a efecto de determinar la posible responsabilidad en que incurrió el ex - Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, se determina lo siguiente:

- **Vista al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para efectos de que se determine la Responsabilidad política y administrativa.**

Es importante traer a colación, que el Congreso del Estado de Tlaxcala, además de la revocación del mandato, puede imponer otro tipo de sanciones derivadas de responsabilidad política; mientras el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, puede pronunciarse en su caso, sobre la responsabilidad administrativa que le pueda resultar a la

¹⁹ Mismo que ejerció el cargo durante la administración municipal 2014-2016.

autoridad responsable, medidas con las cuales, se puede cumplir con el efecto útil ya referido.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, párrafo segundo, fracción II, 59, párrafo segundo, fracción I y, 69, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que estipulan lo siguiente:

“Artículo 6. Independencia de responsabilidades.

Las responsabilidades política y administrativa a que se refiere esta ley son independientes entre sí, y éstas a su vez son independientes de las responsabilidades penal o civil en que incurra un servidor público.

Artículo 11. Conductas que son causa de juicio político.

Son causas de juicio político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones, siguientes:

(...)

II. La violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave;

Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos.

(...)

XX. *Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*

Artículo 69. Autoridades responsables del procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas.

El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas a que se refiere este Título se llevará a cabo ante las autoridades siguientes:

I. El Ayuntamiento tratándose de la administración municipal, quien de manera interna organizará y facultará a las instancias correspondientes sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario.

En el caso del Presidente Municipal corresponde al Ayuntamiento la aplicación de la sanción correspondiente;

(...)”

Asimismo, como ya se ha señalado, tanto la responsabilidad política como la administrativa, pueden determinarse inclusive con posterioridad a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

la conclusión del mandato de un funcionario de elección popular, tal y como se desprende de los artículos 109, fracción I, y 111, último párrafo de la Constitución Local.

“ARTÍCULO 109. *El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, ... de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:*

- I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses;**

(Énfasis añadido)

(...)

ARTÍCULO 111. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.*

(...)

La prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años.”

Así también, conforme a la propia Constitución Local, la responsabilidad administrativa y política puede culminar no solo con la revocación del mandato que en la especie ya no es pertinente, pues el entonces Presidente Municipal, ha dejado de ejercer el cargo; sino con otras medidas inhibitorias como la multa, o que impidan la comisión de ilícitos similares, como la inhabilitación, esto en los siguientes términos:

“Artículo 109. (...)

- IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución del cargo y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley;**

Artículo 111. (...)

La responsabilidad administrativa se sancionará según su gravedad con amonestación, multa, suspensión, destitución, o inhabilitación del empleo, cargo o comisión. La sanción económica deberá establecerse de acuerdo a los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños o perjuicios causados, pero no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

En consecuencia, **lo procedente es dar vista tanto al Congreso del Estado como al Ayuntamiento** con la presente sentencia interlocutoria y los autos del expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a Derecho, en la inteligencia de que conforme al artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Federal,²⁰ el Estado a través de sus órganos, tiene la obligación de garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentra, el de acceso pleno a la jurisdicción mediante la completa ejecución de las sentencias, tomando las medidas que estime pertinentes para reparar el orden jurídico o para impedir o inhibir conductas ilícitas en el futuro.

- **Vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que se determine la responsabilidad penal.**

Sobre la base de lo expuesto y de las constancias de autos, este Tribunal estima necesario dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala en razón de la posible comisión de un delito.

En efecto, en el caso concreto se encuentra acreditada la continua conducta ilícita del ex - Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, de no dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones dictadas dentro del presente expediente, con lo que anuló el derecho humano de los actores del juicio principal en su vertiente de desempeño del cargo.

²⁰ “**Artículo 1.**

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016

En ese sentido, si bien es cierto que no es función de esta autoridad pronunciarse sobre la acreditación o no de un delito, cuando se advierta su posible comisión, debe hacerse del conocimiento de la autoridad competente, pues la persecución de conductas que afectan a la sociedad es una cuestión de orden público en la que todos están autorizados a denunciar, y con mayor razón las autoridades del Estado que son guardianes del interés público, desde luego, ello siempre y cuando existan fundamentos objetivos para ello.

Así, el artículo 19, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que los magistrados deben prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando al Ministerio Público todo hecho que pueda constituir un delito.

Consecuentemente, es deber jurídico de los juzgadores electorales en el estado de Tlaxcala, tomar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de la administración de justicia, la cual se ve afectada como en el caso concreto, cuando la autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia, no la acata.

Entonces, una medida para remediar obstáculos a la administración de la justicia, es hacer del conocimiento de las autoridades competentes, conductas ilícitas respecto de las cuales les corresponde pronunciarse, como la vista que en el presente apartado se propone, y que en su caso puede ser una herramienta eficaz que permita reparar el orden jurídico conculcado por el incumplimiento de las sentencias o para inhibir o impedir la realización de ilícitos similares en el futuro, sin perjuicio de que los afectados pueden ejercitar las vías legales que a su derecho convengan.

De tal suerte, que si en la especie se encuentra acreditado que el ex Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, no ha cumplido con las resoluciones dictadas dentro del presente juicio, es evidente que existe la

eventual posibilidad de la comisión de un delito por parte del funcionario de referencia, en consecuencia, lo procedente es **dar la vista correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la ejecutoria dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena dar vista** con la presente resolución y las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se pronuncien sobre la responsabilidad administrativa y política, así como sobre la posible comisión de un delito por parte del ex - Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** a los actores y al ex - Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, en el domicilio pertinente que aparezca en autos; **mediante oficio** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, al Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, y al Congreso del Estado de Tlaxcala, adjuntando copia certificada de la presente resolución y demás constancias que obran en el expediente; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las diez horas del día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA